



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá viernes 12 de julio de 2024

N° 30073-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 45
(De martes 02 de julio de 2024)

QUE DESIGNA AL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 010-2024
(De martes 09 de julio de 2024)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 18 DE JULIO DE 2025.

MINISTERIO PUBLICO/INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Resolución N° JD-022-2024
(De miércoles 19 de junio de 2024)

QUE ORDENA PROCEDER CON EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES INACTIVOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, EN ORDEN DE PRELACIÓN, CON RESPECTO A LA ANTIGÜEDAD DE LA DESVINCULACIÓN POR CUALQUIER QUE FUERE LA CAUSA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 06 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.40-A DE 13 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE A ARLES ARAÚZ MIRANDA, AL RANGO DE COMISIONADO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), Y RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE EXCEPCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR GÓMEZ CONCEPCIÓN, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Aviso N° S/N
(De viernes 14 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERPAN NO. 61502.

Aviso N° S/N
(De viernes 14 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE ORDENA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6691BC44A5B8E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(CERPAN) NO.19221.

Aviso N° S/N
(De lunes 17 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE ORDENA ANULAR Y REPONER EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO. 140970.

Aviso N° S/N
(De miércoles 19 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO. 14288.

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 01
(De lunes 08 de julio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, DISPONE AUTORIZAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO, COMO ADMINISTRADOR FRANKLIN VALDÉS PITY, GESTIONAR ANTE LOS MINISTERIOS DE AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES QUE PERMITAN LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL NO METÁLICO DE LOS RÍOS CHIRIQUÍ VIEJO, SAN BARTOLA Y PALO BLANCO, PARA SER EMPLEADO POR EL MUNICIPIO DE BARÚ, EN LA REPARACIÓN, MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE PRODUCCIÓN Y CARRETEROS DE LOS CORREGIMIENTOS DE MANACA, EL PALMAR, BACO, RODOLFO AGUILAR, PROGRESO Y PUERTO ARMUELLES.

Acuerdo N° 002
(De lunes 08 de julio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ, AUTORIZA AL ALCALDE FRANKLIN VALDÉS PITY, PARA QUE COMO ADMINISTRADOR DEL MUNICIPIO DE BARÚ, SUSCRIBA CONVENIOS CON TERCEROS PARA LA RECOLECCIÓN, DESTRUCCIÓN, DISPOSICIÓN, APROVECHAMIENTO DE LA BASURA Y LOS RESIDUOS EN EL SECTOR COMERCIAL Y RESIDENCIAL, ASÍ COMO EL COBRO DE LA TASA DE ASEO EN LOS REFERIDOS SECTORES DE LOS CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE BARÚ, ADEMÁS DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL USO DE LOS SITIOS UTILIZADOS COMO VERTEDEROS SANITARIOS, UBICADOS EN LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLO Y SANGRILLO, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE BARÚ.

Acuerdo N° 003
(De lunes 08 de julio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ, AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL A REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL CONSORCIO ASOBUZ, POR LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO MUELLE FISCAL DE PUERTO ARMUELLES.

Acuerdo N° 004
(De lunes 08 de julio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ, AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL A REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA CONSORCIO PUENTES MODULARES POR LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO RABO DE PUERCO QUE DIVIDE LAS BARRIADAS DE PUEBLO NUEVO Y RÍO MAR EN LA CIUDAD DE PUERTO ARMUELLES.



CONSEJO MUNICIPAL DE KANKINTU/COMARCA NGOBE-BUGLE

Acuerdo N° 02
(De lunes 01 de julio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DE KANKINTÚ APRUEBA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO IBI-BNP Y PLANES DE OBRAS E INVERSIONES PARA LA VIGENCIA AÑO 2024; PROVENIENTE DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES “IBI” ASIGNADO AL MUNICIPIO DE KANKINTÚ, EN LO CONCERNIENTE A LA ESTRUCTURA DE PERSONAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELLO / COLÓN

Acuerdo N° 08
(De martes 14 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE ESTABLECE DESCUENTO POR PRONTO PAGO Y LEY DE MORATORIA EN IMPUESTOS Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS DEL 20 DE MAYO AL 20 DE JULIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN DEL FISCO MUNICIPAL.

Acuerdo N° 12
(De martes 28 de mayo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE A SUSCRIBIR CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y EL MUNICIPIO DE PORTOBELLO.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA FE / DARIÉN

Acuerdo N° 07-2024
(De martes 02 de julio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FÉ, RATIFICA AL INGENIERO MUNICIPAL, TESORERO Y ASESOR LEGAL DEL MUNICIPIO.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 45

De 2 de Julio de 2024



Que designa al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, establece que la Autoridad estará bajo la dirección de un Gerente General;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.38 de 2 de julio de 2019, se nombró a Cecilio Ricord Bernal como Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien presentó renuncia al cargo

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar a un Gerente General, encargado hasta que se nombre al titular,

DECRETA:

Artículo 1. Designese a **FRANCISCO JAVIER MEJÍA RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal **2-94-1939**, actual Subgerente General, como Gerente General encargado del Banco de Desarrollo Agropecuario, a partir del 5 de julio de 2024, hasta tanto sea nombrado el titular del cargo.

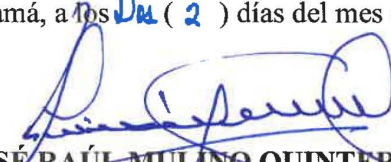
Artículo 2. Advertir al servidor público designado, que es responsable de todas las acciones u omisiones que efectúe durante el ejercicio de la presente designación.

Artículo 3. La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

Fundamento Legal: Artículo 12 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015. Artículo 760 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **02** días del mes de **Julio** del año dos mil veinticuatro (2024).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS.
Ministro de Desarrollo Agropecuario





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
“Resolución Ministerial N°010-2024 de 9 de julio de 2024”

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 18 DE JULIO DE 2025**

EL DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece el literal C, numeral 5 del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que, de igual manera, de acuerdo al numeral 7 de la precitada disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene entre sus facultades, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro de los títulos valores del Estado en los mercados financieros nacionales e internacionales, así como actuar en el mercado secundario, a fin de obtener las mejores condiciones para los referidos valores.

Que a través del artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002, se autoriza a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, mediante Resolución Ministerial, atendiendo a las condiciones del mercado y a los mejores intereses del Estado, de acuerdo a la autorización concedida por el Consejo de Gabinete para la emisión.

Que mediante Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°356 en referencia, establece que es función de la Dirección de Financiamiento Público, la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y según lo establecido en el numeral 7 del artículo 5, le otorga competencias a dicha Dirección, para dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el mercado interno de capitales.

Que el Decreto de Gabinete N°8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007, y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones.

Que, con base en lo antes expuesto, la Dirección de Financiamiento Público, hace de conocimiento público las reglas y procedimientos a cumplir para cada emisión o colocación en el mercado de capitales domésticos, a través de una Resolución Ministerial, con los términos y condiciones de la misma.





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el 18 de julio de 2025:

Monto Indicativo no Vinculante: US\$80,000,000.00 (ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)

Cupón: Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón

Plazo: 12 meses

Serie: D12-6-2024

Fecha de Subasta: 16 de julio de 2024

Fecha de Liquidación: 19 de julio de 2024

Fecha de Vencimiento: 18 de julio de 2025

Tipo de Subasta: Subasta Americana o Precio múltiple

SONA y Listado: Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A. (SONA: Sistema Organizado de Negociación Autorizado)

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá

Repago: Un solo pago de capital al vencimiento

Legislación Aplicable: Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo No.71 de 24 de junio de 2002, Decreto Ejecutivo No.356 de 4 de agosto de 2015, Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007, modificado por el Decreto de Gabinete N°8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

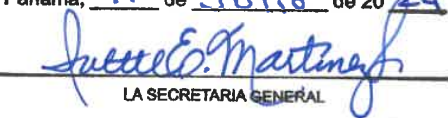
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Julio Marquínez M.
Director



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 11 de Julio de 2024

LA SECRETARIA GENERAL





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
JUNTA DIRECTIVA**

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
- JUNTA DIRECTIVA
CERTIFICO
ES FIEL COPIA DE LA COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA

Resolución N.º JD-022-2024
De 19 de junio de 2024

“Que ordena proceder con el pago de la prima de antigüedad de los servidores inactivos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en orden de prelación, con respecto a la antigüedad de la desvinculación por cualquiera que fuere la causa”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 50 del 13 de diciembre de 2006, "Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", en su artículo 5, establece, entre las funciones de la Junta Directiva, aprobar las políticas, las estrategias y los planes del Instituto, presentados por el Director General;

Que según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 50 de 2006, los regímenes salariales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seguirán los lineamientos definidos en el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y en las demás normas aplicables a los servidores del Ministerio Público;

Que la Resolución 2 de 5 de septiembre de 2007, “Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, expresa en su artículo 20, que entre las funciones de la Junta Directiva está, regular los sueldos aplicables a sus funcionarios, formen o no parte del escalafón, debidamente presentados y sustentados por el Director General;

Que la misma excerta legal, en el artículo 23, establece que es función del Director General presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, los planes anuales, programas, estrategias, políticas y directrices de desarrollo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

Que, la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de prima de antigüedad de los servidores públicos, en su artículo 140. establece lo siguiente: que, el servidor público permanente, transitorio o contingente, o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir, de su institución, una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario, por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente hasta su desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero, desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente”;

Que la citada Ley 241 de 2021, en su artículo 6 dispone que, el derecho al pago de la prima de antigüedad no es excluyente de cualquier otro derecho o prestación que reciban los servidores públicos con motivo de la desvinculación o terminación definitiva de su relación laboral con la Administración Pública, descritas en normas especiales o escalafonarias, por lo que, corresponden ambos derechos a los servidores públicos de este Instituto;



Que, el derecho al pago de prima de antigüedad debe pagarse a razón de una semana por cada año laborado, desde el inicio de la relación laboral, hasta su finalización, tal como, lo dispone la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, lo que le será reconocido, una vez se dé la desvinculación del colaborador;

Que, con la finalidad de cumplir con la normativa vigente en esta materia, se hace necesario emitir la presente resolución, a fin de instruir al Director General para que adopte las medidas correspondientes en el trámite del pago, con la mayor transparencia y, en ese sentido, la desvinculación más antigua tiene prelación, atendiendo siempre a la realidad presupuestaria del Instituto y disponibilidad de fondos para tal fin;

Que en la sesión ordinaria N.º 6 del 19 de junio de 2024, la Junta Directiva, como órgano responsable de fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aprobó instruir al Director General a proceder con el pago de la prima de antigüedad de los servidores inactivos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en orden de prelación con respecto a la antigüedad de la desvinculación por cualquiera que fuere la causa;

RESUELVE:

PRIMERO: Instruir al Director General para que proceda con el pago de la prima de antigüedad de los servidores inactivos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomando como prioridad, la desvinculación más antigua, cualquiera que sea la causa de la finalización de la relación laboral, sean estos permanentes, transitorios, contingentes o de carrera, por virtud de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, a razón de una semana de salario, por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación, hasta su desvinculación. El cálculo se realizará con base al último salario devengado.

SEGUNDO: Ordenar que se realicen las gestiones con las autoridades correspondientes para que se asignen los recursos presupuestarios necesarios para asumir y mantener los pagos de la prima de antigüedad a los servidores, que hayan culminado su relación laboral con la institución.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Recursos Humanos que inicie las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la presente resolución y elabore el procedimiento para el pago de este derecho adquirido.

CUARTO: Reconocer el pago de prima de antigüedad, como derecho adquirido, en adición a los derechos que tiene todo funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: Esta resolución rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 50 de 2006; Ley No. 69 de 2007; Resolución No. 2 de 2007; y la Ley 241 de 2021, que modifica la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la Ley 9 de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR
Procurador General de la Nación, y
Presidente de la Junta Directiva



JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO
Secretario de la Junta Directiva

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO
ES FIEL COPIA DE LA COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA



694

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S:

El Licenciado **JOSÉ ISMAEL MOJICA**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del **Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019**, emitido por el Ministro de la Presidencia, a través del cual se asciende a **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, al rango de Comisionado en el Servicio de Protección Institucional (SPI).

La demanda fue admitida mediante providencia de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo cual se envió copia de la Demanda al Ministro de la Presidencia, para que rindiera su informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado de la misma a **ARLES ARAÚZ MIRANDA** y a la Procuraduría de la Administración para que presentaran sus objeciones de rigor (Cfr. f.74 del expediente judicial).

I. LO QUE SE DEMANDA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

Con la presente acción contenciosa, el demandante pretende que este Tribunal declare parcialmente nulo el **Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019**, proferido por el Ministerio de la Presidencia, a través del cual reconoce al



695

Subcomisionado, **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, el ascenso al cargo de Comisionado, con el correspondiente ajuste salarial por ascenso, únicamente en lo referente a dicho ascenso (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Al sustentar los hechos fundamentales de la demanda, el activador judicial destaca que **ARLES ARAÚZ MIRANDA** ingresó al Servicio de Protección Institucional (SPI), el 23 de diciembre de 1989, como Inspector de Seguridad I, nombramiento publicado en la Orden General del Día N°151, y que mantiene el siguiente historial de ascensos:

- 1.- 10 de mayo de 1991, ascendió a Agente de Seguridad III.
- 2.- 28 de agosto de 1995, ascendió a Agente de Seguridad IV.
- 3.- 24 de junio de 1997, ascendió a Agente de Seguridad V.
- 4.- 2 de febrero de 2000, ascendió a Jefe de Seguridad II.
- 5.- 21 de junio de 2002, ascendió a Jefe de Seguridad III.
- 6.- 12 de octubre de 2012, ascendió a Jefe de Seguridad IV.
- 7.- 22 de abril de 2014, ascendió a Sub Comisionado de la Policía.
- 8.- 13 de febrero de 2019, ascendió a Comisionado de la Policía."

Continúa explicando que, mediante Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, se realizó el ascenso en el Servicio Nacional de Protección Institucional a **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, de Sub Comisionado a Comisionado del SPI, sin cumplir los requisitos establecidos en el Capítulo IV del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, modificado por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, artículos 53, 79, 81 y 82.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

La parte actora alega que, el acto administrativo cuya nulidad parcial demanda conculca los artículos 53, 79, 81 y 82 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, "Orgánico del Servicio de Protección Institucional", modificado por el Decreto Ley N°6 de 18 de agosto de 2008; así como el artículo 162 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.



A. Decreto Ley N°2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley N°6 de 18 de agosto de 2008.

"Artículo 53. El personal juramentado del Servicio de Protección Institucional tendrá los siguientes niveles y cargos:

5. Nivel Básico: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Primero, Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V.

6. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente, Capitán, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.

7. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado, Comisionado, Jefe de Seguridad IV.

8. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.

Parágrafo transitorio. Los cargos de Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III y Jefe de Seguridad IV, se mantendrán hasta que las personas que los ocupan pasen a retiro o a jubilación." (Lo resaltado es del accionante).

El actor sostiene que la disposición transcrita fue conculcada, en forma directa, por comisión, ya que dentro de su escalafón, el cargo de Jefe de Seguridad IV era el último nivel o ascenso que debieron llegar hasta jubilarse, pasando por alto la norma; y, que luego ejerce funciones policiales, sin estar facultado para ello, pues nunca obtuvo el cargo policial de Mayor, con el objetivo de aspirar al cargo de Sub Comisionado y Comisionado para jubilarse indebidamente con el cien por ciento (100%) del salario, violando los requisitos establecidos como Oficial y el rango inmediatamente anterior, previsto en el Decreto Ley.

"Artículo 79. Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio de Protección Institucional, en servicio activo, que cumplan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos, que para tal fin adoptará el Órgano Ejecutivo. Cuando un miembro del Servicio de Protección Institucional muera en el ejercicio de sus funciones, se le hará ascenso post mortem al grado inmediatamente superior al que ocupaba." (Lo resaltado es del accionante).



Alega el accionante que, la norma citada ha sido violada de manera directa, por comisión, ya que si bien señala que los miembros del Servicio de Protección Institucional tendrán derecho a ser ascendidos, igualmente establece que tales ascensos deben hacerse previo cumplimiento de los requisitos de ley, según su



antigüedad y el orden jerárquico que le corresponde; lo cual no se cumplió en el caso del señor **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, ya que su ascenso al rango de Comisionado se produjo sin cumplir con los requisitos de antigüedad, como Oficial y en el rango inmediatamente anterior, que señala la ley.

"Artículo 81. Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional.

A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial.

Ningún miembro de la Carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en el reglamento para su ascenso.

El interesado podrá interponer recurso de reconsideración y de apelación, contra las evaluaciones que no satisfagan sus expectativas, según el reglamento." (Lo resaltado es del accionante).

El accionante aduce la infracción de la disposición comentada, en forma directa, por omisión, ya que el acto administrativo impugnado ascendió a **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, al rango de Comisionado, sin considerar que los ascensos son un estímulo profesional a la antigüedad y eficiencia en el servicio policial; que la antigüedad en la institución y en el cargo anterior al ascenso se mide en la cantidad de años de servicios que se exigen para cada ascenso, los cuales fueron ignorados por la entidad demandada con la emisión del acto atacado.

"Artículo 82. No podrán ser ascendidas las unidades que se encuentren en los siguientes casos:

a) Las llamadas a juicio en procesos penales.

b) Las que estén detenidas o suspendidas del cargo por orden de autoridad competente.

c) Las que no hayan prestado servicio en el rango inmediatamente anterior.

d) Las que padezcan trastornos psiquiátricos que afecten el desempeño laboral y que sean debidamente comprobados por autoridad sanitaria competente.

e) Las que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de ascenso, aunque existan las vacantes.

A la unidad que no pudiera ascender por mantener procesos penales pendientes y que cumpliera los requisitos correspondientes, se le reconocerá, de manera retroactiva, la antigüedad en el rango y el incremento económico respectivo a la fecha del ascenso de su promoción, en el caso de ser absuelta o sobreseída definitivamente." (Lo resaltado es del accionante).



Considera la parte actora que, el acto administrativo impugnado lesiona, de manera directa, por omisión, el artículo citado ya que asciende a una persona que



098
6

expresamente no ha prestado servicio en el rango inmediatamente anterior y no cumple con los requisitos de ascenso, ya que el ascenso conferido a **ARLES ARAÚZ MIRANDA** procedía si hubiese ostentado el cargo de oficial de la policía nacional, específicamente, el cargo de Mayor de la Policía, pero ello no se cumplió.

B. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”.

*“Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.
Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.
Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes.”*

El demandante alega que la norma citada fue violada en forma directa, por comisión, ya que el acto administrativo fue emitido con apariencia de estar ceñido a Derecho, cuando realmente su finalidad es contraria a la Ley, con el objetivo de favorecer a un miembro del S.P.I que no cumplía con el requisito de antigüedad como Oficial y en el rango inmediatamente anterior al que fue ascendido.

Indica, además, que mediante Memorándum SPI/DG/M297-95 de 30 de octubre de 1995, la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, estableció la jerarquía y las equivalencias de acuerdo a la posición y rango del personal del Servicio de Protección Institucional, con el cual se advierte que las posiciones de **ARLES ARAÚZ MIRANDA** no fueron nunca contempladas para ascender y ejercer carrera policial dentro del S.P.I.

Jefe de Seguridad III	Rango de Capitán
Jefe de Seguridad II	Rango de Teniente
Jefe de Seguridad I	Rango de Sub Teniente
Agente de Seguridad IV y V	Rango de Sargento I



Agente de Seguridad III y Agente Operativo III	Rango de Sargento II
Agente de Seguridad I, II y Agente Operativo I y II	Rango de Cabo I

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El entonces Viceministro de la Presidencia, a través de la Nota N°1001-2020-AL de 21 de diciembre de 2021, consultable a fojas 76 a 79 del expediente judicial, remitió su Informe Explicativo de Conducta en el que de forma concreta detalla lo siguiente:

Que **ARLES ARAÚZ MIRANDA** ostenta en la actualidad el rango de comisionado dentro del S.P.I. y que ingresó a dicha institución el 23 de diciembre de 1989, en calidad de Inspector de Seguridad I y no como guardia presidencial, tal como aparece consignado en la Orden General del día N°151.

Que mantiene un historial de los ascensos del demandante y los desglosa de la siguiente manera:

1. El 10 de mayo de 1995, ascendido a Agente de Seguridad III.
2. El 28 de agosto de 1995, ascendido a Agente de Seguridad IV.
3. El 24 de junio de 1997, ascendido a Agente de Seguridad V.
4. El 2 de febrero de 2000, ascendido a Jefe de Seguridad II.
5. El 21 de junio de 2002, ascendido a Jefe de Seguridad III.
6. El 12 de octubre de 2012, ascendido a Jefe de Seguridad IV.
7. El 22 de abril de 2014, ascendido a Subcomisionado.
8. El 13 de febrero de 2019, ascendido a Comisionado, el cual se dio a través del Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, cuya nulidad se solicita.



70800

7

Expone que, en atención a los artículos 53, 79, 81 y 82 del Decreto Ley N°2 de 8 de junio de 1999, modificado por el Decreto Ley N°6 de 18 de agosto de 2008, los ascensos consecutivos a los cuales fue objeto el demandante, contravienen las normas aplicables a esta materia ya que deben darse atendiendo el mérito profesional, la eficiencia y antigüedad en el servicio de la Carrera Policial.

Concluye indicando que **ARLES ARÁUZ** nunca fue nombrado como guardia presidencial y que su ingreso al S.P.I fue como inspector de seguridad I, condición que le permitió ascender por los años de servicio, sin embargo, en el año 2002, obtuvo dos ascensos consecutivos contrarios a la ley aplicable. El último de los ascensos de **ARLES ARÁUZ** de Jefe de Seguridad IV a Subcomisionado de la policía tuvo lugar vulnerando el orden legal, siendo ubicado en el último rango sin que antes hubiese ejercido el cargo anterior inmediato que era el de Mayor.

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El Licenciado Omar Enrique Gómez Concepción, apoderado judicial de señor **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, en su condición de tercero interviniente, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que se opone a los argumentos del demandante para que no se acceda a la nulidad parcial del Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019. (Cfr. fs. 106-126 del expediente judicial).

Como sustento de su oposición señala que, respecto a las disposiciones legales que se estiman vulneradas por el accionante, la contenida en el artículo 53, específicamente a razón de un vacío legal que existía para las unidades que habían sido fundadores de la institución habiendo sido juramentados de la Carrera Policial del S.P.I. a través del Departamento de Protección Presidencial, por lo que este párrafo transitorio del artículo 53, permite que no sean excluidos del servicios estas unidades habiendo sido capacitados y preparados profesionalmente al indicar que se mantendrán en el cargo hasta su retiro o jubilación.



701

Expresa que el ascenso al rango de Comisionado de la Policía se dio cumpliendo con los requisitos de Ley, en virtud de la carrera policial que realizó durante 30 años de servicios continuos que exige el artículo 101 del Decreto Ley N°2 de 1999, en la cual se destacó por su preparación profesional, lo cual se evidencia con los cursos realizados con el servicio secreto de los Estados Unidos de Norteamérica (6), cursos con la Policía Nacional de España (2), curso en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos sobre Manejo de Incidentes Críticos (1), curso de la Escuela para Oficiales Extranjeros en Taiwán (1), entro muchos otros.

Indica que, **ARLES ARAÚZ MIRANDA** ascendió a Comisionado después de 29 años de servicios continuos en la institución y con 19 años como Oficial, pues llegó a dicha posición en el año 2000, de acuerdo a documentación que reposa en el Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Protección Institucional; que en cuanto a los años de antigüedad, la norma no establece los tiempos en años para ello, pero que equiparó ambos escalafones a nivel jerárquico y cargo; que en el numeral 3 del artículo 53 con sus reformas se establece el Nivel de Oficiales Superiores al cual pertenece el Jefe de Seguridad IV, junto a los rangos de Mayor, Sub Comisionado y Comisionado, en el cual el Jefe de Seguridad IV, equivale a Mayor de la Policía.

Sostiene que, en el S.P.I. existen dos Departamentos Operacionales, el de Guardia Presidencial y el de Protección Presidencial, ambos usan uniforme policial y pertenecen a la Carrera Policial del S.P.I., con escalafones diferentes, pero homologados en Nivel Jerárquico y Cargos, establecidos en el artículo 10 del Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, que reforma el artículo 53 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999.

Considera que el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia al ser la máxima autoridad pueden trasladar a un miembro del S.P.I de una dependencia a otra, es decir de un cargo que equivalga a otro, por lo que al ostentar el cargo de Jefe de Seguridad IV que pertenece al Nivel de Oficiales Superiores y siendo el rango



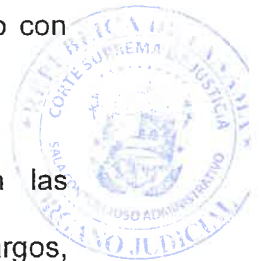
708
708

equivalente al de Mayor, le correspondía el ascenso a Subcomisionado dentro del nivel jerárquico, lo cual es legal, por el contrario lo que no es viable es obtener un ascenso de Jefe de Seguridad IV a Comisionado, sin haber ostentando el cargo de Subcomisionado, lo cual no ocurre en este caso puesto que su representado se mantuvo en ese último cargo por cuatro (4) años y once (11) meses, obteniendo el ascenso al rango inmediato superior que es el de Comisionado.

En relación a la alegada desviación de poder señala que, no se produce la misma, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con apego a las leyes, sobre todo porque no existía en el momento de los ascensos, norma legal que exigiera o estableciera como requisito para ascender a Sub Comisionado provenir de un Instituto Policial o Militar, mismo que está contenido en el Decreto Ejecutivo No. 174 de 10 de junio de 2019, el cual fue emitido con posterioridad a la emisión del acto impugnado, por consiguiente el acto que se demanda no puede analizarse en virtud del Reglamento de Evaluación y Ascenso contenido en el referido Decreto, emitido con posterioridad al acto impugnado.

Manifiesta que en el S.P.I. solo existe una Carrera Policial con las equiparaciones correspondientes los escalafones de los Niveles Jerárquicos y Cargos, estableciendo el orden de los mismos sin saltarse ningún rango, hecho que no ha ocurrido en el caso de su presentado ya que la transferencia de su cargo de Jefe de Seguridad IV a Mayor dentro del Nivel de Oficiales Superiores al cual ya pertenecía al cargo de Subcomisionado y por tanto, encuentra viable su ascenso a Comisionado al ser este el rango inmediato anterior.

Expone también la situación de su representado de no haber podido culminar el trámite de jubilación en la entidad demandada a falta de respuesta teniendo en cuenta que el 23 de diciembre de 2019, su representado ya había cumplido el tiempo para acceder al derecho de jubilación frente a lo cual el 24 de noviembre de 2020, se interpone esta demanda habiendo su representado adquirido tal derecho en mención.



703

Con respecto al Memorándum SPI/DG/M297-95 de 30 de octubre de 1995, al que alude el Ministro del Ramo en su Informe de Conducta, señala que el mismo fue emitido para la época en que aún no había entrado en vigencia el Decreto Ley N°6 de 18 de agosto de 2008, en cuyo artículo 10, que reformó el artículo 53 del Decreto Ley N°2 de 1999, establece la equiparación por Niveles Jerárquicos y Cargos, donde el rango de Jefe de Seguridad IV pertenece al Nivel de Oficiales Superiores, al igual que los rangos de Mayor, Sub Comisionado y Comisionado.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo a lo previsto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el señor Procurador de la Administración emitió su concepto de ley dentro del alegato de conclusión a través de la Vista Número 2055 de 13 de diciembre de 2022, toda vez que en la Vista Número 514 de 9 de marzo de 2022, supeditó la emisión de su concepto en esta causa a la culminación de la fase probatoria, al no existir antes de esta fase material probatorio suficiente para advertir si le asiste o no el derecho al accionante. (Cfr. fs. 175-184 y 520-529 del expediente judicial).

En la misma recomienda a esta Magistratura que, se sirva declarar la nulidad parcial del Decreto de Personal No. 40- A de 13 de febrero de 2019, pues el material probatorio demuestra que el ascenso al grado de Comisionado otorgado a **ARLES ARAÚZ MIRANDA** no cumplió con los requisitos específicos que exige la Ley, para lo cual destaca el contenido del artículo 53 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, del cual infiere que el personal juramentado del Servicio de Protección Institucional debe cumplir con los niveles y cargos establecidos, para poder pasar a los siguientes rangos.

Explica que, de las pruebas aportadas por el demandante, se colige que **ARLES ARAÚZ MIRANDA** ocupó los cargos de Inspector de Seguridad I, Agente de Seguridad V SPI, Jefe de Seguridad II SPI, Jefe de Seguridad III SPI; Jefe de Seguridad IV,



704

11

Subcomisionado de la Policía y Comisionado, lo que confirma que no ocupó todas las posiciones del Nivel Básico, del Nivel de Oficiales, ni del Nivel de Oficiales Superiores, como lo indica la norma, de manera que no ocupó todas las posiciones del Nivel Básico, del Nivel de Oficiales y del Nivel de Oficiales Superiores, omitiendo el requisito de antigüedad como Oficial, así como lo relativo al rango inmediatamente anterior, es decir, el de Mayor, por lo que su ascenso deviene en ilegal.

Manifiesta, seguidamente, que el artículo 182 del Decreto Ejecutivo N°172 de 10 de junio de 2019, que introdujo la figura de cambio de estatus laboral, es posterior al acto acusado de ilegal, ya que dicho cuerpo normativo empezó a regir el día siguiente de su promulgación; por lo que, no le resulta aplicable.

Concluye que, la entidad demandada incurrió en desviación de poder al expedir un acto ausente de la observancia de las normas que regulan la materia, por lo que el servidor público que lo suscribió ha abusado del mandato que le fue conferido, por medio de motivos distintos de aquellos establecidos en el ordenamiento jurídico, buscando interés particular, en este caso, para beneficio del tercero interesado bajo la apariencia del interés público, lo cual vulnera las normas invocadas en el libelo de la demanda.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidas las etapas procesales establecidas por la Ley y en acatamiento al mandato del artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada.

Observa este Tribunal de la causa primeramente que, luego de vertidos los alegatos de conclusión por las partes intervinientes, se ha presentado una Solicitud de



Excepción por parte del Licenciado Omar Enrique Gómez Concepción, quien actúa en nombre y representación del señor **ARLES ARÁUZ MIRANDA**, la cual debemos resolver en atención a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Ley No. 135 de 1943, que regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1. SOLICITUD DE EXCEPCIÓN

Respecto a esta solicitud visible fojas 650 a 692 del expediente judicial, debemos indicar que la misma radica sobre aspectos inherentes a la admisibilidad de la Demanda de Nulidad que nos ocupa, frente a los cuales el solicitante muestra su disconformidad sobre la viabilidad de la Acción presentada sobre el acto demandado de nulidad, siendo este el Decreto No. 40-A de 13 de febrero de 2019.

Dentro de los aspectos a los que hemos hecho alusión, fundamente el letrado en su solicitud que el acto objeto de reparo no cumple con los requerimientos de la norma procesal de lo Contencioso Administrativo y del Código Judicial al revestir irregularidades de forma en cuanto a su autenticación y también alegando que el mismo no se encuentra vigente, considerando la situación actual de su representado quien no está prestando labores como funcionario público, al estar ostentando la condición de jubilado para la fecha en que fue presentada la Demanda, por ende ya no presta funciones públicas, ocasionando así que el acto demandado no tenga vigencia, lo que conlleva resolver que esta Demanda no es viable; peticionando para ello a esta Corporación de Justicia que declare probada la Solicitud de Excepción presentada sobre estos puntos.

De una revisión de las constancias procesales, advierte este Tribunal que mediante **Providencia de 3 de diciembre de 2020**, esta Magistratura resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra el Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2021, en donde también se resolvió correr el traslado



706

13

respectivo al señor **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, siendo notificado personalmente su apoderado judicial el 11 de febrero de 2021. (Cfr. f. 74 y reverso del expediente judicial).

De igual manera, se observa que a fojas 93 a 105 el expediente judicial, se presentó escrito contentivo de Recurso de Apelación contra la Providencia de admisión de la Demanda por parte del Licenciado Omar Gómez Concepción, solicitante de esta excepción, en el cual expone su disconformidad con la admisión de la Demanda respecto a aspectos de vigencia del acto demandado, así como a la naturaleza de la acción de Nulidad. Posterior a ello, a foja 137 del infolio judicial se advierte escrito de Desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el letrado solicitante, para lo que este Tribunal mediante Resolución de 1 de julio de 2021, procedió a admitir dicho desistimiento. (Cfr. fs. 149 a 150 del expediente judicial).

En análisis de lo aquí expuesto, infiere este Tribunal que los aspectos esbozados por el letrado en la solicitud de excepción se sitúan dentro del marco de aquellos presentados en el Recurso de Apelación contra la Providencia de Admisibilidad de la Demanda, mismo que fue desistido por el propio letrado, por lo que concurrir posteriormente, a sustentar una solicitud de excepción respecto a aspectos sobre la viabilidad de la Demanda sustanciada no es procedente a través de la figura de excepción incoada en esta etapa, toda vez que el solicitante gozó de la oportunidad procesal para plantear la controversia de estos puntos a través de un Recurso de Apelación contra la decisión de admisión de la Demanda por medio de una segunda instancia ante el resto de los Magistrados integrantes de la Sala, recurso del que voluntariamente desistió.

Como resultado de lo expresado, este Tribunal rechazará de plano por improcedente la solicitud de excepción presentada por el Licenciado Omar Gómez



707

14

Concepción, quien actúa en nombre y representación del señor **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, por las razones expresadas con antelación.

2. ANALÍISIS DE FONDO

Se observa que, la demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad parcial, por ilegal, del Decreto de Personal NO. 40-a de 13 de febrero de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, únicamente en lo referente al ascenso de **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, al rango de Comisionado del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Para ello, el demandante argumenta que el acto administrativo impugnado lesiona los artículos 53, 79, 81 y 82 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, "Orgánico del Servicio de Protección Institucional", modificado por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008; así como el artículo 162 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, alegando que **ARLES ARAÚZ MIRANDA** fue ascendido al rango de Comisionado, sin cumplir con los requisitos de antigüedad y de orden jerárquico que establecen las normas citadas, por lo que estima que fue emitido en una franca desviación de poder al ser dictado con apariencia de buen derecho, pero con una finalidad contraria a la ley, con el propósito de favorecer a un miembro del Servicio de Protección Institucional que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

Con base en lo manifestado y luego de un breve recorrido por los textos legales que regulan la materia, este Tribunal advierte que el Servicio de Protección Institucional fue creado por medio del Decreto Ley No.2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley No.6 de 18 de agosto de 2008, como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de



708

la República, regulando su organización y funcionamiento, tal como lo prescribe su artículo primero, disposición legal vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

La citada normativa consagra en los artículos 48-D, 53, 81 y 82 que, el Servicio de Protección Institucional se compone del personal juramentado y no juramentado, estando el primero constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio de Protección Institucional (Guardia Presidencial y Servicios de Seguridad de Escolta) y el segundo, estará constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera del Servicio de Protección Institucional y cuyas actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a los fines administrativos y técnicos, para los cuales fueron nombrados, el cual no usará uniforme ni portará armas e insignias propias del servicio, y se regirá por las normas de la Carrera Administrativa.

Dispone, además, que el personal juramentado del Servicio de Protección Institucional tendrá los siguientes niveles y cargos:

1. **Nivel Básico:** Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Primero, Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V.
2. **Nivel de Oficiales Subalternos:** Subteniente, Teniente, Capitán, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.
3. **Nivel de Oficiales Superiores:** Mayor, Subcomisionado, Comisionado, Jefe de Seguridad IV.
4. **Nivel Directivo:** Subdirector General, Director General.

A su vez, destaca que los cargos de Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I,



709

16

Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III y Jefe de Seguridad IV, se mantendrán en sus cargos hasta que las personas que los ocupan pasen a retiro o a jubilación.

En cuanto a los ascensos, la norma preceptúa que se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional, para lo cual se creará una comisión evaluadora adscrita a la Dirección General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial.

Así también dispone que, ningún miembro de la Carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en el reglamento para su ascenso y que estos no procederán para las unidades que:

- 1) Sean llamadas a juicio en procesos penales;
- 2) Que estén detenidas o suspendidas del cargo por orden de autoridad competente;
- 3) Las que no hayan prestado servicio en el rango inmediatamente anterior.
- 4) Las que padezcan trastornos siquiátricos que afecten el desempeño laboral y que sean debidamente comprobados por autoridad sanitaria competente; y,
- 5) Las que no cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de ascenso, aunque existan las vacantes.

En cuanto a los Decretos Ejecutivos No. 172 y No.174, ambos de 10 de junio de 2019, que reglamentan el Decreto Ley No. 2 de 8 de agosto de 1999 y el Ascenso del Servicio de Protección Institucional, respectivamente, estimamos importante resaltar que dichas disposiciones no se encontraban vigentes al momento de la expedición del acto administrativo objeto de reparo, por tanto, no serán objeto de examen en la presente causa.

Ahora bien, atendiendo a la normativa citada y de una revisión de las constancias procesales admitidas en este proceso mediante Auto de Pruebas No. 419 de 27 de





710

juno de 2022, y que reposan a fojas 17 a 29, 43 a 65 y 68 del expediente judicial, junto al Informe Explicativo de Conducta rendido por la entidad demandada, consultable de foja 76 a 79, se evidencia que **ARLES ARAÚZ MIRANDA** ocupó cronológicamente los siguientes cargos:

1. Inspector de Seguridad I, Decreto Ejecutivo N°151 de 25 de junio de 1990. (Cfr. fs. 19-22).
2. Agente de Seguridad III, Decreto Ejecutivo N°84 de 10 de mayo de 1991. (Cfr. f. 17).
3. Agente de Seguridad IV, Decreto Ejecutivo N°175 de 28 de agosto de 1995. (Cfr. f. 17).
4. Agente de Seguridad V, Decreto Ejecutivo N°117 de 24 de junio de 1997. (Cfr. fs. 53-54).
5. Jefe de Seguridad II, Decreto Ejecutivo N°19 de 2 de febrero de 2000. (Cfr. fs. 46 y 47).
6. Jefe de Seguridad III, Decreto Ejecutivo N°82 de 2 de junio 2002. (Cfr. fs. 43 y 44).
7. Jefe de Seguridad IV, Decreto de Personal N°647 de 12 de octubre de 2012. (Cfr. fs. 28 y 29).
8. Sub Comisionado, Decreto de Personal N°297 de 22 de abril de 2014. (Cfr. fs. 27 y 28).
9. Comisionado, Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019. (Cfr. fs. 24 y 25).

El cronológico expuesto nos permite precisar que, **ARLES ARAÚZ MIRANDA** entró al Servicio de Protección Institucional como Inspector de Seguridad I y no como Guardia Presidencial, y dentro de esa condición laboral y atendiendo a los años de servicio prestado fue objeto de varios ascensos, hasta llegar al cargo de Comisionado (a través del decreto de personal aquí demandado), sin ocupar o completar todas las



711

posiciones del Nivel Básico y del Nivel de Oficiales, omitiendo cumplir con lo relativo al rango inmediatamente anterior al designado, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto Ley No. 2 de 8 de agosto de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, que señala:

“Artículo 53. El personal juramentado del Servicio de Protección Institucional tendrá los siguientes niveles y cargos:

- 1. Nivel Básico: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Primero, Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V.*
- 2. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente, Capitán, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.*
- 3. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado, Comisionado, Jefe de Seguridad IV. (Lo resaltado es de la Sala).*

Parágrafo transitorio. Los cargos de Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III y Jefe de Seguridad IV, se mantendrán hasta que las personas que los ocupan pasen a retiro o a jubilación.” (Lo resaltado es de la Sala).

En este punto, estimamos oportuno aclarar que, si bien al momento de la emisión del acto administrativo impugnado no existía un Reglamento de Ascensos del Servicio de Protección Institucional que estableciera los requisitos de formación académica y el tiempo de antigüedad o el tiempo requerido legalmente para ascender a un rango superior, el artículo 53 lex cit. establece los distintos niveles y cargos que, por orden jerárquico y escalonado, debe ocupar el personal juramentado para ascender a un cargo superior, lo que permite concluir que el ascenso a Comisionado del señor **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, deviene ilegal, puesto que no completó apropiadamente los niveles que precedían a esa posición de Comisionado no acreditando así la antigüedad como Oficial Superior.

De igual manera de una lectura del párrafo del artículo 53, se entiende que el señor **ARLES ARAÚZ MIRANDA** al haber ocupado el cargo de **Jefe de Seguridad IV** debió mantenerse en dicho cargo hasta que se presentara su retiro por jubilación, limitante establecida para este cargo y que condicionaba a la unidad a no poder



continuar siendo parte del sistema de ascensos a los cargos del escalafón institucional, la cual que no fue observada por el Ministerio de la Presidencia al momento de conceder los ascensos posteriores a los cargos de Subcomisionado y Comisionado, respectivamente, ya que **se continuaron efectuando ascensos a la unidad en otros cargos distintos del Nivel establecido en la norma**, acción esta que no está contemplada en la disposición legal analizada, en consecuencia se denota una irregularidad en el procedimiento de ascenso del señor **ARLES ARÁUZ MIRANDA** que vulnera el Principio de Legalidad de observancia en toda actuación administrativa.



En este sentido, del examen efectuado se colige que tampoco reposa en el expediente de personal ni en el judicial constancia de evaluaciones que pudiesen dar sustento al posible ascenso obtenido del cargo final de Comisionado ni a los ascensos anteriores otorgados dentro del sistema de ascensos de esta entidad pública, si bien al momento de emisión del acto no estaban reglamentados los requisitos, es importante aclarar que si se hubiese realizado algún tipo de fundamentación o calificación por parte de la autoridad (Comisión Evaluadora adscrita a la Dirección General) que permitiese verificar que la unidad había sido reconocida para ascender al cargo de Comisionado y así también para los ascensos que precedieron a este, se estarían comprobando los méritos de profesión, eficiencia y antigüedad, a la luz del artículo 81 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008.

Es pertinente aclarar que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en **Sentencia de 8 de junio de 2023**, resolvió declarar ilegal parcialmente el **Decreto de Personal No. 297 de 22 de abril de 2014**, en lo concerniente al ascenso del señor **ALRES ARAÚZ** del cargo de **Jefe de Seguridad IV** al cargo de **Subcomisionado**,



atendiendo precisamente al vicio de ilegalidad que presentaba dicho acto administrativo al momento de su elaboración. Se estableció que al haberse ascendido al cargo de Subcomisionado a esta unidad, luego de haber ocupado el cargo de Jefe de Seguridad IV y no de Mayor, tal y como lo establece el orden legal establecido en el artículo 53 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, normativa vigente al momento de que se emitieron los Decretos que concedieron ascensos a **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, era claro que no había ocupado el cargo inmediatamente anterior (Cargo de Mayor) quedando expuesta la infracción legal en el acto que concedió el ascenso

a Subcomisionado, rango inmediato anterior al cargo de Comisionado que guarda relación con el objeto de esta Demanda en análisis.

Lo resuelto por la Sala en relación a la situación del ascenso concedido al señor **ARLES ARAÚZ MIRANDA** al cargo de Subcomisionado ha permitido que este Tribunal examine en esta causa nuevamente los criterios en torno a la concesión de los ascensos a él otorgados, quedando de manifiesto la vulneración de los requisitos reglados en la ley y la limitante para determinados cargos la cual fue desatendida por el Ministerio de la Presidencia, confirmándose así la irregularidad en el ascenso al cargo de Comisionado, cargo distinto en el nivel del escalafón institucional otorgado a **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, así como la ausencia de evaluaciones calificadoras que avalaran su viabilidad.

En atención a la desviación de poder aducida por el demandante, tenemos que el artículo 201, numeral 37 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la define como la *"Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a*



714

21

derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la Ley”.

La definición citada encaja con la actuación desplegada por la entidad demandada al momento en que emitió el acto administrativo impugnado, ya que no se realizó de conformidad con las normas que regulan la materia, omitiendo el sustento y motivación de toda actuación administrativa, abusando del mandato conferido y al realizarlo por motivos distintos a los establecidos en la Ley (interés público), de manera que se encuentra probada la infracción del artículo 162 de la Ley No. 38 en comento.

En situaciones jurídicas similares esta Sala se ha pronunciado indicando lo siguiente en Sentencia de 16 de mayo de 2016:

“En el Informe de Investigación Disciplinaria rendido por la Oficina de Responsabilidad Profesional, en relación a los rangos y ascensos recibidos por el señor Roger Barría Montoya, desde su ingreso a la institución en el año 2009, concluye que ninguna persona debe aceptar ningún cargo para el que no tenga aptitud. Esto es así, ya que el demandante pasó de un nombramiento transitorio como Agente Operativo II, pasando al cargo de Jefe de Seguridad III en el año 2012, ascendido al cargo de Jefe de Seguridad IV en el año 2013, pasando de formar parte del personal no juramentado al personal juramentado, sin haber prestado servicio en los rangos inmediatamente anteriores y sin existir evaluaciones de desempeño para el cambio de cargos a uno superior, lo que constituye una falta gravísima y una violación a la ley orgánica de la institución y a los principios jurídicos que rigen las actuaciones administrativas.

Como vemos, en el expediente se demuestran las irregularidades en los ascensos otorgados al señor Roger Barría Montoya, el cual ingresó al Servicio de Protección Institucional ocupando el cargo de Agente Operativo II, ascendido al cargo de Agente Operativo III, pasando al cargo de Jefe de Seguridad III del cual ascendió al cargo de Jefe de Seguridad IV.

Por otro lado, cabe advertir que, en estos casos se compromete el prestigio de la institución, que está llamada a velar por la democracia y garantizar la preservación del orden Constitucional, y la protección institucional del Presidente de la República; así como la de coadyuvar al mantenimiento del orden público interno y la paz ciudadana, en observancia de la Constitución Política y las leyes nacionales, ya que el prestigio de las instituciones gubernamentales dependen en gran medida de la forma que se conduzcan sus funcionarios, y este tipo de acciones ensombrecen el esfuerzo que realiza el Servicio de Protección Institucional, para cumplir con los ascensos en la institución, en base mérito profesional, eficacia, aptitud y antigüedad en el cargo, por lo que, esta Sala, no puede desatender este tipo de actuaciones que ponen en riesgo la ética de los funcionarios.” (Lo resaltado es de la Sala).

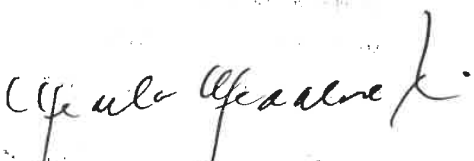


Considera esta Superioridad que han quedados comprobados los cargos de ilegalidad comprendidos en los artículos 53, 79, 81 y 82 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, indicados por el activador judicial.

VII. PARTE RESOLUTIVA

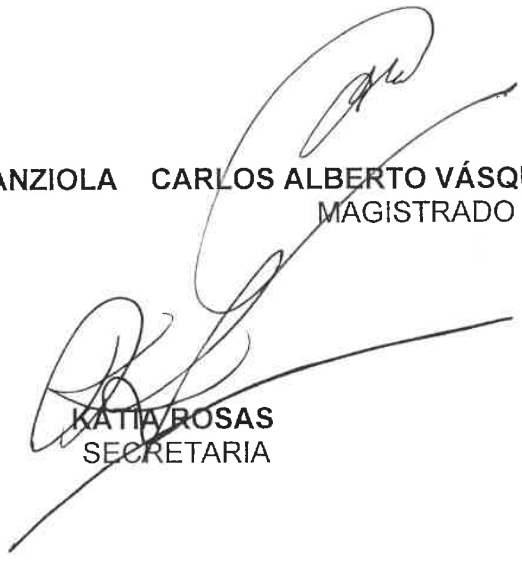
En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, por medio del cual se asciende a **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, al rango de Comisionado del Servicio de Protección Institucional (SPI), y **RECHAZA DE PLANO**, por improcedente, la Solicitud de Excepción presentada por el Licenciado Omar Gómez Concepción, quien actúa en nombre y representación de **ARLES ARAÚZ MIRANDA**.

Notifíquese,

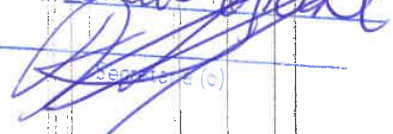

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de Junio 2024
DESTINO: Gaceta Oficial




AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, Ramo Civil, mediante Sentencia Civil N.º15 de 31 de enero de 2024, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN** del CERPAN N.º61502, expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el 27 de diciembre de 2001, cuyo titular lo es el demandante, señor JUAN MARCELINO PERALTA ALONSO, con cédula de identidad personal N.º6-53-357, por el valor de B/.1,817.55, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023; decisión ésta que **APRUEBA** el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil N.º.21 de 25 de marzo de 2024.

Dado en la ciudad de Panamá, el 14 de junio de 2024.


ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General

FA/cc/em.



AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.01 de 2 de enero de 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; en el Proceso Oral instaurado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR LA ANULACIÓN del Certificado de Participación Negociable (Cerpan) No. 19221 fechado 11 de diciembre de 2001, a nombre de José M. Vasquez con cédula de identidad personal No. 8-701-232, con un valor de B/.862.44, emitido por el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SEVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) a través de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SEGUNDO: ORDENAR LA REPOSICIÓN del Certificado de Participación Negociable (Cerpan) No. 19221 fechado 11 de diciembre de 2001, con un valor de B/.862.44, en consecuencia que se expida uno nuevo a nombre de José M. Vasquez con cédula de identidad personal No. 8-701-232 en las mismas condiciones que el extraviado. TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a quienes corresponda para los fines legales pertinentes; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de octubre de 2023.

Dado en la ciudad de Panamá, el 14 de junio de 2024.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General

FA/cc/em.



AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.76 de 21 de noviembre de 2023, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Título interpuesto por **FRANCISCO MENDOZA CRUZ** contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)** y **EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** resuelve: **ORDENA ANULAR** el **CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN)** No.140970, emitido a favor de FRANCISCO MENDOZA CRUZ el 28 de septiembre de 2007, por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 26/100 (B/.734.26), a nombre de FRANCISCO MENDOZA CRUZ, con cédula de identidad personal No.6-41-1454; por un nuevo título por el mismo valor nominal. **ORDENA** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y al **EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)**, **REPONER** el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.140970, emitido a favor de FRANCISCO MENDOZA CRUZ, por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 26/100 (B/.734.26), más los intereses generados y que expida uno nuevo con las mismas características que el anterior, que reemplace el anulado a favor FRANCISCO MENDOZA CRUZ, con cédula de identidad personal No.6-41-1454; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 29 de febrero de 2024.

Dado en la ciudad de Panamá, el 17 de junio de 2024.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General



FA/cc/em.



AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante Sentencia No.036 de 23 agosto de 2022, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECRETA LA ANULACIÓN** del Título de Comercial denominado Certificación de participación Negociable (CERPAN) No.14288, propiedad de la señora **ELMA GISELA LAZARUS NAVALO DE ANDERSON**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con C.I.P. No.3-80-2454, residente en Urbanización Tagaropulos, Barriada del Maestro, Casa No.48, Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón, por la suma de QUINIENTOS ONCE BALBOAS CON 78/100 (B/.511.78). En consecuencia ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, la REPOSICIÓN del Título de Comercial denominado Certificación de participación Negociable (CERPAN) No.14288, a nombre de la demandante señora **ELMA GISELA LAZARUS NAVALO DE ANDERSON**; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 7 de febrero de 2024.

Dado en la ciudad de Panamá, el 19 de junio de 2024.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General

FA/cc/em.





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ**

**ACUERDO MUNICIPAL N.º 01
(Del 8 de JULIO de 2024)**

“Por medio del cual el Concejo Municipal de Barú, dispone Autorizar al Señor Alcalde Municipal del distrito, como Administrador Franklin Valdés Pitty, gestionar ante los Ministerios de Ambiente, Obras públicas y Comercio e Industrias, los permisos correspondientes que permitan la extracción de material no metálico de los ríos Chiriquí Viejo, San Bartolo y Palo Blanco, para ser empleado por el Municipio de Barú, en la reparación, mantenimiento de los caminos de producción y carreteros de los Corregimientos de Manaca, El Palmar, Baco, Rodolfo Aguilar, Progreso y Puerto Armuelles”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EN PLENO USO DE LAS FACULTDES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; y:

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 4 del artículo 242 de la Constitución Nacional establece que es función del Concejo Municipal la aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales y las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.
2. Que el Artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.
3. Que el Artículo 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.
4. Que el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Comercio e Industrias y Ministerio de Obras Públicas, son las entidades autorizadas para emitir permisos relacionados con la extracción de material metálico y no metálico de las distintas fuentes de extracción que existen en los distintos distritos a nivel nacional.
5. Que la red vial de las comunidades de los corregimientos de Puerto Armuelles, El Palmar, Manaca, Baco y Rodolfo Aguilar con una alta incidencia de producción agrícola presenta un deterioro que obstaculiza y frena el desarrollo de la actividad agropecuaria y desalienta a los esforzados, por lo que se hace necesario proceder cuanto antes a su reparación y posterior mantenimiento,
6. Que existen ríos dentro del distrito con capacidad de proveer el material no metálico que es imprescindible para reparar y brindar el mantenimiento requerido a los caminos y vías de comunicación de las comunidades que aportan en su gran mayoría, la producción agrícola del distrito, constituyendo fuente de empleo directa e indirecta, a la vez, una fuente generadora de ingresos y tributos municipales.
7. Que la extracción que se pretende que se realice, debe contar con la estricta supervisión y reglamentación que las normas ambientales exigen, para así poder



garantizar su sostenibilidad y salvaguardar el mismo, mediante procesos extractivos apegados y dirigidos a su conservación.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba, **AUTORIZAR** al señor Franklin Valdés Pitty, Alcalde Municipal del Distrito de Barú, para que como Administrador del Municipio de Barú, gestione y solicite ante el Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Ambiente y Ministerio de Comercio e Industrias, los permisos correspondientes para la extracción de material no metálico de los ríos que existen dentro del distrito de Barú, a saber: río Chiriquí Viejo en el corregimiento de Progreso, río Palo Blanco en el corregimiento de Manaca y río San Bartolo en el corregimiento de El Palmar, para reparar, mejorar y dar mantenimiento a caminos de producción, calles y carreteras del distrito de Barú.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal, deroga cualquier disposición contraria al mismo, que esté contemplada en Acuerdos Municipales anteriores.

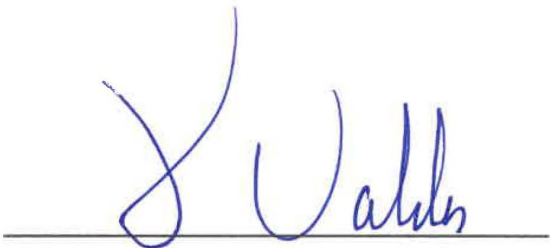
ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo rige a partir de su promulgación, conforme al artículo 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre d 1971, sobre Régimen Municipal.

DADO EN EL SALÓN DE ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EL DÍA 8 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).


H. R. Ana María Guerra
PRESIDENTA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BARÚ


Profa. Mitzila L. Pinto
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BARÚ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARÚ, PUERTO ARMUELLES, 08 DE JULIO DE 2024.


FRANKLIN ENRIQUE VALDÉS PITY
ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ
SANCIONADO



República de Panamá**Concejo Municipal**
Distrito de Barú
Provincia de Chiriquí**ACUERDO No. 002**
(Del 08 de julio de 2024)

“Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito del Barú, autoriza al Alcalde Franklin Valdés Pitty, para que como Administrador del Municipio de Barú, suscriba convenios con terceros para la recolección, destrucción, disposición, aprovechamiento de la basura y los residuos en el Sector Comercial y Residencial, así como el cobro de la Tasa de Aseo en los referidos sectores de los corregimientos del Distrito de Barú, además de la administración y el uso de los sitios utilizados como Vertederos Sanitario, ubicados en las comunidades de San Bartolo y Sangrillo, propiedad del Municipio de Barú”.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ EN PLENO USO DE
LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y****CONSIDERANDO:**

1. Que el numeral 4 del artículo 242 de la Constitución Nacional establece que es función del Concejo Municipal la aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos.
2. Que el numeral 9, del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N°.20214 sobre el Régimen Municipal establece que es potestad y competencia exclusiva de los Concejos Municipales, reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares y lotes de terreno y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y demás terrenos municipales.
3. Que el Artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.
4. Que el Artículo 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.
5. Que el Artículo 98 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrá venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.
6. Que mediante el Contrato N°.01-2020, la empresa Eco-Barú, S.A., cuyo Representante Legal lo es el señor Rubén Darío Lezcano Ortiz, con cédula 4-120-54, es quien está realizando la labores de Recolección, Destrucción y Aprovechamiento de la basura y residuos en el sector comercial y residencial; así como el cobro de la Tasa de Aseo en los referidos sectores en todos los corregimientos del Municipio de Barú, además de la



administración de los sitios utilizados como vertederos en el Municipio de Barú, ubicados en las comunidades de San Bartolo y Sangrillo.

7. Que de conformidad con la Cláusula N°6, la vigencia del Contrato N°.01-2020, era por tres (3) años contados a partir de 10 de marzo de 2020, hasta el 10 de marzo de 2023, lo que es indicativo que el mencionado Contrato ya está vencido. Pero la Addenda contempla el la cláusula 6 que el Contrato tendrá una vigencia de ocho (8) años en vez de tres (3) años, con vencimiento el once (11) de marzo de 2028, tiempo que sobrepasa la administración que finalizó el 30 de junio de 2024.
8. Que el Municipio de Barú, confeccionó una ADDENDA al Contrato N°.01-2020, para modificar las clausulas 2, 6, 11, 30, y adicionarle la cláusula 38, remitió la mencionada adenda a la Contraloria General de la República para el refrendo, ingresando la misma a las 2:29 p.m. del 05 de mayo de 2023, bajo el número de Control SCAFID 13305754-2023, dicha Addenda al Contrato fue devuelto el 08 de enero de 2024, por la Contraloria General de la República sin el refrendo solicitado, hasta tanto le hagan las subsanaciones recomendadas por la Contraloria. Dicha Addenda actualmente se encuentran en el Municipio de Barú desde hace 175 días y no ha devuelto a la Contraloria porque no le han hecho las subsanaciones solicitadas por esa entidad fiscalizadora.
9. Que el Artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Acuerdos y Resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba, **AUTORIZAR** al señor Franklin Valdés Pitty, Alcalde Municipal del Distrito de Barú para que como Administrador del Municipio de Barú, suscriba convenios con terceros para la recolección, destrucción, disposición, aprovechamiento de la basura y los residuos en el Sector Comercial y Residencial, así como el cobro de la Tasa de Aseo en los referidos sectores de los corregimientos del Distrito de Barú, además de la administración y el uso de los sitios utilizados como Vertederos Sanitario, ubicados en las comunidades de San Bartolo y Sangrillo, propiedad del Municipio de Barú.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal deroga cualquier disposición contraria al mismo, que esté contemplada en Acuerdos Municipales anteriores.

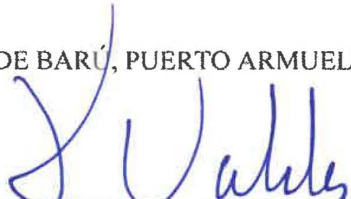
ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo rige a partir de su promulgación conforme al artículo 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

DADO EN EL SALÓN DE ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EL DÍA OCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)


H. R. Ana Maria Guerra
PRESIDENTA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BARÚ


Profa. Mitzila L. Pinto
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BARÚ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARÚ, PUERTO ARMUELLES, 08 DE JULIO DE 2024.


FRANKLIN ENRIQUE VALDÉS PITY
ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ

SANCIONADO



CONSEJO MUNICIPAL BARU
fiel copia de su original
Secretario
Fecha 8/7/2024



República de Panamá

CONSEJO MUNICIPAL BARÚ
8/7/2024

**Concejo Municipal**
Distrito de Barú
Provincia de Chiriquí

ACUERDO No. 003
(Del 08 de julio de 2024)

“Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito del Barú, autoriza al Tesorero Municipal a realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de los impuestos municipales correspondientes al Consorcio ASOBUZ, por la construcción del nuevo muelle fiscal de Puerto Armuelles”

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ EN PLENO USO DE
LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y**

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 5 del artículo 24, los artículos 245 y 248 de la Constitución Nacional establecen la potestad a los Concejos Municipales para el cobro de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, dentro del respectivo distrito, de conformidad con las leyes.
2. Que el numeral 8, del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N°.20214 sobre el Régimen Municipal establece que los Consejos Municipales tendrán, entre sus funciones, la competencia exclusiva de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes.
3. Que el Artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.
4. Que el Artículo 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.
5. Que esta nueva administración municipal se ha percatado que los impuestos municipales establecidos por la administración anterior, no se cobraron ni pagaron de acuerdo a lo que establece el Régimen Impositivo del Distrito de Barú.
6. Que mediante el Acto Público N° 2022-2-03-0-04- LV-009201, y la Resolución N°. ADM-AL N° 006-2022 de 18 de octubre de 2022, y el Contrato N°.001-2023, fechado 28 de julio del 2023 , el Consorcio ASOBUZ, conformado por la empresa panameña: Administración y Supervisión de Obras Civiles, S.A. y la empresa colombiana: Buzca Soluciones de Ingeniería, S.A., se le adjudicó una obra que incluye el Estudio, Diseño, Desarrollo, Aprobación de Planos y Construcción del nuevo Muelle Fiscal de Puerto Armuelles, cuyo monto asciende a la suma de Veintiún millones, ciento noventa mil setecientos dos balboas con setenta y ocho centésimos (B/.21,190,702.78).



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba, **AUTORIZAR** al señor Boris Ariel Gómez García, Tesorero Municipal del Distrito de Barú para que aplique el Régimen Impositivo del Distrito de Barú, y tramite el cobro de los impuestos correspondientes que debe pagar a esta administración municipal, el Consorcio ASOBUZ, por la construcción del nuevo muelle fiscal de Puerto Armuelles, cuyo monto de la obra asciende a Veintiún millones, ciento noventa mil setecientos dos balboas con setenta y ocho centésimos (B/.21,190,702.78).

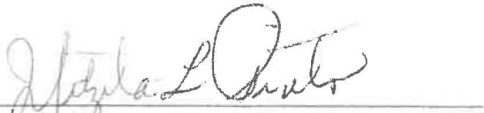
ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal deroga cualquier disposición contraria al mismo, que esté contemplada en Acuerdos Municipales anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo rige a partir de su promulgación conforme al artículo 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

DADO EN EL SALÓN DE ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EL DÍA OCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

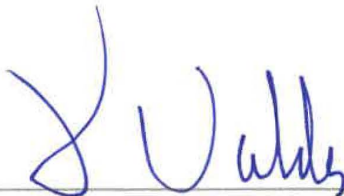


H. R. Ana María Guerra
PRESIDENTA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BARÚ



Profa. Mitzila L. Pinto
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BARÚ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARÚ, PUERTO ARMUELLES, 08 DE JULIO DE 2024.



FRANKLIN ENRIQUE VALDES PITY
ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ

SANCIONADO



CONSEJO MUNICIPAL

Es fiel copia de

8/7/2024

República de Panamá

CONSEJO MUNICIPAL BARÚ
8/7/2024



Concejo Municipal
Distrito de Barú
Provincia de Chiriquí



ACUERDO No. 004
(Del 08 de julio de 2024)

“Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito del Barú, autoriza al Tesorero Municipal a realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de los impuestos municipales correspondientes a la empresa Consorcio Puentes Modulares por la construcción del Puente sobre el Río Rabo de Puerco que divide las barriadas de Pueblo Nuevo y Río Mar en la ciudad de Puerto Armuelles”

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ EN PLENO USO DE
LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y**

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 5 del artículo 24, los artículos 245 y 248 de la Constitución Nacional establecen la potestad a los Concejos Municipales para el cobro de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, dentro del respectivo distrito, de conformidad con las leyes.
2. Que el numeral 8, del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N°.20214 sobre el Régimen Municipal establece que los Consejos Municipales tendrán, entre sus funciones, la competencia exclusiva de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes.
3. Que el Artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.
4. Que el Artículo 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Concejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.
5. Que esta nueva administración municipal se ha percatado que los impuestos municipales establecidos por la administración anterior, no se cobraron ni pagaron de acuerdo a lo que establece el Régimen Impositivo del Distrito de Barú.
6. Que mediante el Contrato N°. UAL-1-03-2022, suscrito entre la empresa Consorcio Puentes Modulares y el Municipio de Barú para la construcción del Puente sobre el Río Rabo de Puerco que une las barriadas de Pueblo Nuevo y Río Mar en la ciudad de Puerto Armuelles, cuyo monto asciende a la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA CENTESIMO, (B/.347287.30), la empresa constructora debe pagar impuestos de construcción por LA SUMA DE DIEZ MIL BALBOAS CUATROCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON SESENTAY DOS CENTESIMOS (B/.10,418.62)



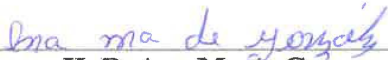
ACUERDA:

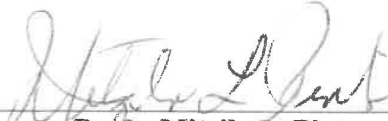
ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba, **AUTORIZAR** al señor Boris Ariel Gómez García, Tesorero Municipal del Distrito de Barú para que aplique el Régimen Impositivo del Distrito de Barú, y tramite el cobro de los impuestos correspondientes que debe pagar a esta administración municipal, la empresa Consorcio Puente Modular, que construye el puente mencionado en el considerando anterior identificado con el número seis (6), cuyo monto asciende a la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA CENTESIMO, (B/.347287.30), la empresa constructora debe pagar impuestos de construcción por LA SUMA DE DIEZ MIL BALBOAS CUATROCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON SESENTAY DOS CENTESIMOS (B/.10,418.62)

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal deroga cualquier disposición contraria al mismo, que esté contemplada en Acuerdos Municipales anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo rige a partir de su promulgación conforme al artículo 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

DADO EN EL SALÓN DE ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EL DÍA OCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

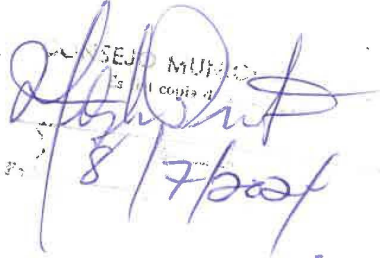

H. R. Ana María Guerra
PRESIDENTA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BARÚ


Profa. Mitzila L. Pinto
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BARÚ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARÚ, PUERTO ARMUELLES, 08 DE JULIO DE 2024.


FRANKLIN ENRIQUE VALDÉS PITY
ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ

SANCIONADO



8/7/2024





COMARCA NGÄBE-BUGLE
CONCEJO DE KANKINTÚ
ACUERDO N° 02
(DEL 01 DE JULIO DE 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO DE KANKINTÚ APRUEBA MODIFICACION AL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO IBI-BNP y PLANES DE OBRAS E INVERSIONES PARA LA VIGENCIA AÑO 2024; PROVENIENTE DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLE “IBI” ASIGNADA AL MUNICIPIO DE KANKINTÚ, EN LO CONCERNIENTE A LA ESTRUCTURA DE PERSONAL.

EL HONORABLE CONSEJO DE KANKINTÚ, COMARCA NGÄBE-BUGLÉ; EN USOS DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 octubre de 2015, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones. Establece que los Municipios Rurales se le asignará la suma de **QUINIENTOS MIL BALBOAS** con **00/100 (B/. 500,000.00)** los recursos provenientes de la recaudación de los Impuestos de Bienes Inmuebles “IBI” que deberá ser presupuestada un 25% para gasto de administración y contratación de personal técnica y un 75% para planes e inversiones.

Que una vez instalada la nueva administración que rige a partir del 1 de julio 2024 al 30 de junio 2029, al efectuar una revisión integral del personal existente, considera que para una mejor operatividad en la gestión administrativa se hace necesario hacer ciertos ajustes en la estructura de personal vigente para que de esta manera se pueda dinamizar de la mejor manera la ejecutoria municipal, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 332, de las Normas generales de Administración Presupuestaria año 2024.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Modificar la Estructura de Personal del Presupuesto de Fondo de Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), asignada al Municipio de Kankintú, para la vigencia fiscal del año 2024, que asciende a la suma de B/. **102,000.00 (CIENTO DOS MIL BALBOAS 00/100). Ahora se ajusta en B/ 101,400.00 (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS 00/100)**

Antes:

DEPARTAMENTO	CARGO	SALARIO/ MEN- 24	SALARIO ANUAL- 24
ADMINISTRACÓN	ADMINISTRADOR	600.00	7,200.00
	CHOFER DE VEHICULO	600.00	7,200.00
	SECRETARIA 1	600.00	7,200.00
ASUNTOS LEGALES	ASESOR LEGAL	1,400.00	16,800.00
DESARROLLO, PLANIFICACION, Y PRESUPUESTO	PLANIFICADOR	900.00	10,800.00
	CONTABLE	1,400.00	16,800.00
	OFICIAL DE COMPRA	1,000.00	12,000.00
OBRAS Y PROYECTO	INSPECTOR DE OBRA MUNICIPAL	1,400.00	16,800.00
ATEN/CIUDADANA Y TRANSPARENCIA	ATENCION CIUDADANA Y TRANSPARENCIA	600.00	7,200.00

ARTÍCULO 2: Aprobar la modificación de la Estructura de Personal 2024 en la planilla de Funcionamiento IBI para que a partir del 2 de julio 2024 al 30 de diciembre 2024 (6 meses) para



que con el saldo del 50% SIN ejecutar del renglón 001 por la suma B/.51,000.00 quede dispuesta de la siguiente manera:

Ahora:

la presente modificación, la estructura queda definida de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	CARGO	SALARIO MENSUAL Ene/Jun	SALARIO MENSUAL Jul-Dic	TOTAL ESTRUC.
ADMINISTRACION	ADMINISTRADOR	600.00	-	3,600.00
	CHOFER DE VEHICULO	600.00	900.00	9,000.00
	SECRETARIA	600.00	-	3,600.00
ASUNTO LEGAL	ASESOR LEGAL	1,400.00	-	8,400.00
DESARROLLOPLANIFICACION Y PRESUPUESTO	PLANIFICADOR	900.00	1,350.00	13,500.00
	CONTABLE	1,400.00	1,400.00	16,800.00
	OFICIAL DE COMPRA	1,000.00	1,350.00	14,100.00
OBRAS Y PROYECTOS	INSPECTOR DE OBRAS	1,400.00	1,600.00	18,000.00
ATENCION CIUDADANA Y TRANSPARENCIA	ATENCION CIUDADANA Y TRANSPARENCIA	600.00	600.00	7,200.00
	SERVICIOS GENERALES 1	-	600.00	3,600.00
	SERVICIOS GENERFALES 2	-	600.00	3,600.00
TOTAL		8,500.00	8,400.00	101,400.00

ARTÍCULO 3: MODIFICAR con el saldo de B/600.00 del 001 el renglón de viático 141:

Antes:

141	Viático dentro del país	3.644.00
-----	-------------------------	----------

Ahora:

141	Viático dentro del país	4.244.00
-----	-------------------------	----------

ARTÍCULO 4: Con las modificaciones arriba enunciadas el presupuesto general queda dispuesto de la siguiente manera:

COD.	DETALLE DEL CONCEPTO	PRESP- 24
001	Personal Fijo (Sueldo para 9 persona)	101,400.00
050	XIII MES	4,950.00
071	Cuota Patronal de Seguro Social	13,106.00
072	Cuota Patronal de Seguro Educativo.	1,534.00
073	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	2,146.00
074	Fondo Complementario	309.00
076	Cuota patronal especial – enfermedad y maternidad	769.00
099	Contribución a la Seguridad Social	4,264.00
120	Impresión, encuadernación y otro	500.00
141	Viático dentro del país	4,244.00
151	Transporte dentro del país	1,256.76
164	Gastos de Seguro	600.00
182	Mant. Y Rep. de Maquinaria y otros equipos	2,000.00
185	Mant. Y Rep. De Equipo de computación	2,000.00
190	Crédito no reconocido por servicios	100.00
201	Alimentos para Consumo humano	500.00
214	Prenda para vestir	359.00
261	Artículos y Productos Varios	100.00
262	Herramientas e Instrumentos	500.00
265	Materiales y Sum. Computación.	500.00
273	Útiles de Aseo	490.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	800.00
279	Otros Útiles y Materiales	200.00
280	Repuestos	800.00
340	Equipo de Oficina	800.00
350	Mobiliario de Oficina	800.00



380	Equipo de Computo	943.00
611	Donativos a Personas	1,523.00
639	Otros sin fines de Lucro (AMUPA)	3,750.00
		B/.151,243.76

ARTÍCULO 5: Remitir copia del acuerdo al alcalde, Tesorero Municipal, oficina de fiscalización, de la Contraloría, Secretaría Nacional de Descentralización, Ministerio Economía y Finanzas para los efectos conducentes.

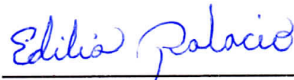
ARTICULO 6: Este Acuerdo Municipal empezara a regir a partir de su promulgación y sanción.

Notifiquese y publíquese

Dado en el salón del Consejo de Kankintú, a uno (1) de lunes del mes de Julio del año dos mil veinticuatro "2024"


Presidente del Concejo




secretaria.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE KANKINTÚ, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LEY DE LA REPÚBLICA.

SANCIONÁ EL ACUERDO NÚMERO 02-2024-CK DEL 1 DE JULIO DE 2024 DEL CONCEJO DE KANKINTÚ MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA MODIFICACION A LA ESTRUCTURA DE PERSONAL AL PRESUPUESTO DEL FONDO DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) ASIGNADA AL MUNICIPIO DE KANKINTU DE LA VIGENCIA DEL AÑO 2024.

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE KANKINTÚ, AI UNO (1) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).


ALCALDE MUNICIPAL




SECRETARIO.





CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO

ACUERDO N.º 08

(Del 14 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE ESTABLECE DESCUENTO POR PRONTO PAGO Y LEY DE MORATORIA EN IMPUESTOS Y RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS DEL 20 DE MAYO AL 20 DE JULIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DEFRAUDACION DEL FISCO MUNICIPAL.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO

CONSIDERANDO:

Que es facultad de los Municipios a través de acuerdos municipales conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Política de Panamá.

Que el artículo 57, numeral 18, así como el artículo 40 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, atribuye a los tesoreros Municipales la facultad para presentar proyectos de acuerdos donde se declare moratoria o régimen especial.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER un descuento del 10% a los contribuyentes que cancelen la anualidad de sus impuestos y servicio de recolección de basura.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER un descuento del 5% a los contribuyentes que cancelen seis (6) meses de sus impuestos y servicio de recolección de basura

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el pago de impuestos y servicio de recolección de basura morosos, sin recargo ni intereses.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a los contribuyentes que a la fecha no hayan registrado sus actividades en la tesorería municipal (defraudadores del fisco municipal) la inscripción de la misma, sin multa, recargo ni interés, solamente si se presentan a la tesorería municipal voluntariamente, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio del cobro retroactivo.





ARTICULO QUINTO: SE ESTABLECE que estos beneficios de descuento por pronto pago, exoneración de recargo, interés y multas tendrán una vigencia del 20 de MAYO al 20 de JULIO de 2024

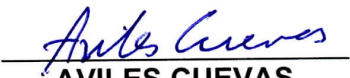
ARTICULO SEXTO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

DERECHO: Constitución de la República de Panamá, Ley 106 de 1973 y modificado por la Ley N.º 52 de 1984.

Ley 37 de 29 de junio de 2009 modificada por la ley 66 de 29 de octubre de 2015

Dado a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)


ÁNGEL CHAVEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO

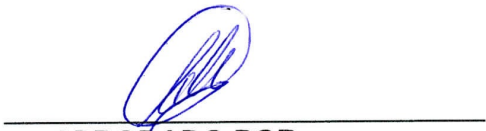

AVILES CUEVAS
VICE PRESIDENTE


MARIO ORTIZ
CONCEJAL


JOSE ANGEL MADDEN
CONCEJAL


RAMON HERRERA
CONCEJAL


ANA I. BARRERA
SECRETARIA DEL CONCEJO


APROBADO POR
CARLOS CHAVARRIA

ALCALDE DEL DTTO. DE PORTOBELO

SANCIONADO *del 14 de Mayo de 2024*





REPUBLICA DE PANAMA
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PORTOBELLO
PROVINCIA DE COLON

ACUERDO N°12
(Del 28 de mayo 2024)

"Por medio del cual el Concejo Municipal autoriza al Señor Alcalde a Suscribir
Convenio entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
(IDAAN) y el Municipio de Portobelo."

El Concejo Municipal del Distrito de Portobelo en uso de sus Facultades Legales y

CONSIDERANDO:

ARTÍCULO PRIMERO: Que el objeto del presente acuerdo consiste en transferir a título gratuito en Calidad de Donación los Terrenos donde se ubica la Potabilizadora del Distrito de Portobelo, **AL IDAAN**, y la totalidad del Sistema de Acueducto, del Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, cuyas infraestructuras se encuentran detalladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el Terreno donde está Ubicada la Potabilizadora del Distrito de Portobelo, tiene una dimensión aproximadamente (0HAS, 5,000.00 MTS²), la cual, se transfiere a Título Gratuito en Calidad de Donación **AL IDAAN**, dicho terreno pertenece al **MUNICIPIO DE PORTOBELLO** de la Sección de Propiedades del Registro Público de Panamá, Finca N0. 30327384, Código de Ubicación N0. 3301, Registro Público de Panamá y con Registro de Control **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS -ANATI-** N0.512-478918, **MUNICIPIO DE PORTOBELLO**, IDENTIFICACIÓN **3-NT-2-8796**, Y **ESCRITURA N0. 15370**.

El INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), Debidamente representada por **JUAN ANTONIO DUCRUET**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-257-48, en su condición de **Director Ejecutivo**, del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, y por la otra el **MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PORTOBELLO**, ubicado en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, debidamente representada por **CARLOS A. CHAVARRIA C.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 3-81-2179, en su condición de **ALCALDE del Municipio de Portobelo**, y quien en adelante se denominara (**EL MUNICIPIO**), Transfiere a Título Gratuito en Calidad de Donación (**AL IDAAN**), terreno, donde está Ubicada la Potabilizadora del Distrito de Portobelo tiene una Dimensión de Aproximadamente (0 HAS, 5,000.00 MTS²), Propiedad del Municipio de Portobelo y desde la firma del presente acuerdo, El IDAAN, Toma Posesión, Administración y Tenencia de dicho globo de Terreno de la Finca N0. 30327384, inscrita en el Registro Público de Panamá





ARTÍCULO TERCERO: Que el **IDAAN**, se obliga a cumplir con lo siguiente:

1. Administrar, operar y mantener el Sistema de Acueducto del Distrito de Portobelo y toda su infraestructura, ubicada en el Distrito de Portobelo, de la Provincia de Colón.
2. Prestar el servicio de abastecimiento de agua potable a las poblaciones que forman parte del Distrito de Portobelo, de la Provincia de Colón, así como a los usuarios del Sistema de Acueductos del Distrito de Portobelo.
3. Considerar la tarifa existente para el cobro del suministro de agua potable, previo análisis y autorización de las autoridades competentes en la materia.
4. Levantar un catastro de los actuales clientes y preparar los contratos a fin de activarlos desde este momento de que se traspase el sistema a **EL IDAAN**.
5. Iniciar el cobro de la tarifa únicamente a partir de la fecha acordada para la transferencia a **EL IDAAN** del Sistema de Acueducto del Distrito de Portobelo.
6. Programar y establecer la fecha del traspaso de los bienes a **EL IDAAN**, en su calidad de préstamo de las estructuras o edificios existentes del Municipio de Portobelo, para la operación de abastecimiento de agua potable, de establecer censos, contratos, facturación, cobros y mantenimientos de la Potabilizadoras, redes de distribución de agua potable, como atención al usuario.

ARTÍCULO CUARTO: Que el **MUNICIPIO**, se obliga con lo siguiente:

1. Entregar un listado completo de los bienes muebles e inmueble, que sean parte del Sistema de Acueducto del Distrito de Portobelo, incluyendo toda su infraestructura, ubicada en dicho el Distrito de Portobelo, de la Provincia de Colón.
2. Entregar un listado completo de los usuarios y/o clientes del Sistema de Acueducto de Municipio de Portobelo.
3. Prestar al **IDAAN**, los edificios o estructuras necesarias para el desarrollo de las operaciones de abastecimiento de agua potable, de establecer censos, contratos, facturación, cobros y mantenimientos de la Potabilizadora, redes de distribución de Agua Potable, como atención al usuario, Propiedad del Municipio de Portobelo.
4. Transferir a **EL IDAAN**, en su totalidad, los insumos existentes que forman parte del actual equipo del Sistema de Acueducto del Distrito de Portobelo, incluyendo toda su infraestructura, ubicada en el Distrito de Portobelo, de la Provincia de Colón.
5. Las cuentas por cobrar a los usuarios del Acueducto del Distrito de Portobelo, hasta la fecha de la transferencia del mismo a **EL IDAAN**, correrán únicamente por cuenta del Municipio de Portobelo, Distrito de Colón.





ARTÍCULO QUINTO:

Declara **EL MUNICIPIO**, que la donación que se le hace a **EL IDAAN**, del Sistema de Acueducto del Distrito de Portobelo, incluyendo toda su infraestructura, ubicada en dicho Distrito, se realiza libre de gravámenes, excepto las restricciones que por Ley existan y, por la otra parte **EL IDAAN**, declara que acepta la donación, como entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y fondos separados e independientes del Gobierno Central, pasando en consecuencia dichos bienes al patrimonio de **EL IDAAN**.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declara **EL MUNICIPIO**, que por este medio autoriza expresamente a **EL IDAAN**, a tomar posesión, administración y tenencia de los bienes descritos en las cláusulas primeras del presente acuerdo y a utilizarlos como lo estime conveniente, a partir de la fecha acordada, para la transferencia del citado Sistema de Acueducto del Distrito de Portobelo, Provincia de Colón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declara **EL MUNICIPIO**, que se obliga a promover una campaña de divulgación en el Distrito de Portobelo, con la finalidad de que todos los usuarios beneficiados con el Sistema de Acueducto del Distrito de Portobelo, estén en conocimiento que;

1. Que **EL IDAAN**, está debidamente autorizado para administrar dicho Sistema de Acueducto.
2. Que **EL IDAAN**, está debidamente autorizado a cobrar las tarifas aprobadas por la Autoridad de los Servicios Públicos (**ASEP**), las cuales también deberán ser publicadas a nivel de las comunidades beneficiadas con dicho Sistema de Acueducto.
3. Que **EL IDAAN**, tiene un sistema de facturación y cobro debidamente establecido y aprobado por la Autoridad de los Servicios Públicos (**ASEP**), el cual será aplicado a las comunidades beneficiadas con dicho Sistema de Acueducto.

ARTÍCULO TERCERO: Que el Anexo a Convenio N°13 del 16 de agosto del 2022, forma parte integral del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Que para su debida comprensión dicha Transferencia de Terreno y la totalidad del Sistema del Acueducto será entre **JUAN ANTONIO DUCRUET**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-257-48, en su condición de Director Ejecutivo, del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, por una parte y por la otra el **MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PORTOBELLO**, ubicada en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, debidamente representada por **CARLOS CHAVARRIA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 3-81-2179,



en su condición de **ALCALDE** del Municipio de Portobelo, y quien en adelante se denominará **(EL MUNICIPIO)**.

ARTICULO QUINTO: Cualquier asunto no previsto en este acuerdo, será resuelto dentro de los parámetros de la buena fe y buenas costumbres.

ARTÍCULO SEXTO: Este acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial, a su refrendo.

En fe de lo acordado, para mayor constancia, **LAS PARTES**, firman el presente convenio en dos (2) originales del mismo tenor y validez, correspondiendo uno a cada parte, en la Ciudad de Panamá, Provincia de Colón, Distrito de Portobelo a los 28 días del mes de mayo del año 2024.


HR. ANGEL CHAVEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO


H.R. AVILES CUEVAS
VICEPRESIDENTE

HR. RAMON HERRERA
CONCEJAL


HR. JOSE ANGEL MADDEN
CONCEJAL


HR. MARIO ORTIZ
CONCEJAL


ANA I. BARRERA
SECRETARIA DEL CONCEJO



APROBADO POR:


LICDO. CARLOS CHAVARRIA
ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE DARIÉN
MUNICIPIO DE SANTA FE**

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE

ACUERDO MUNICIPAL N° 07-2024

(De 02 de julio del 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE, RATIFICA AL INGENIERO MUNICIPAL, TESORERO Y ASESOR LEGAL DEL MUNICIPIO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, en su artículo No. 17 numeral 17 establece lo siguiente: Elegir de su seno a su Presidente, Vicepresidente y elegir al Secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales y al Abogado consultor del Municipio.

- Que el MUNICIPIO de Santa Fe en su organigrama establece la figura de Ingeniero Municipal y se requiere ratificar al **Ing. Jaime Malca Forti**.
- Que el Municipio de Santa Fe en su organigrama establece la figura de Tesorero Municipal y se requiere ratificar a la **Lic. Dioselyn Ramos**.
- Que el Municipio de Santa Fe en su organigrama establece la figura de Asesor Legal y se requiere ratificar al **Lic. Jose Manuel Saldaña Vega**.

Por lo antes expuesto el honorable Concejo Municipal de Santa fe, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el nombramiento del Ingeniero Municipal del Ingeniero **Jaime Malca Forti**, con cedula de identidad personal N° **4-112-83**.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el nombramiento del Tesorero Municipal a la Lcda. **DIOSELYN RAMOS**, con cedula de identidad personal N° **8-888-962**.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el nombramiento del Asesor Legal del Lcdo. **JOSE MANUEL SALDAÑA VEGA**, con cedula de identidad personal N° **4-205-514**.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que los nombramientos antes mencionados tendrán una vigencia de dos (2) años y medio según lo establecido por la ley.

ARTÍCULO QUINTO: este acuerdo surte efecto a partir de su fecha de aprobación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 del 08 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

Fírmese, Publíquese y Cúmplase

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del Distrito de Santa Fe, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Fírmese, Publíquese y Cúmplase.

Marcelino Campos
H.R MARCELINO CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE

Yeneira Alfonso
YENEIRA ALFONSO
SECRETARIA



RECIBI DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE.
ACUERDO MUNICIPAL N° 07-2024 del 02 de julio de 2024.

APROBADO CUMPLASE Y EJECUTESE

Santa Fe, 02 de julio del 2024.

Yamileth Cruz
Lcda. YAMILETH CRUZ
ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA FE



Yeneira Alfonso
YENEIRA ALFONSO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

